

Ordenanza número 1.1.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza se registrá por los artículos 61 al 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que lo desarrollan, si bien respecto de las cuotas, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,5 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,9 por ciento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el Texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 1995 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 2, de fecha 3 de enero de 1996.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de febrero de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

CERTIFICO

Que fue expuesta al público en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 49, de fecha 12 de marzo de 1999.

En Medina de Pomar, a 26 de abril de 1999. — El Alcalde (ilegible).

9903749/4344. — 6.000

Ordenanza número 1.2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Medina de Pomar —su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo, en su redacción derivada de la Ley 6/91, de 11 de Marzo.

COEFICIENTES E INDICES DE SITUACION

Artículo 2.

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Activida-

des Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único siguiente: UNO (1).

Artículo 3.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas, o en su caso, las incrementadas por aplicación del coeficiente del art. 2 de esta Ordenanza, serán corregidas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Categoría fiscal de las calles	Índice aplicable
1.ª categoría	1,40
2.ª categoría	1,20
3.ª categoría	1
4.ª categoría	0,80

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el Texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 1995 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 2, de fecha 3 de enero de 1996.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de febrero de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

CERTIFICO.

Que fue expuesta al público en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 49, de fecha 12 de marzo de 1999.

En Medina de Pomar, a 26 de abril de 1999. — El Alcalde (ilegible).

9903750/4345. — 7.600

Ordenanza número 1.3.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece

esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el apartado 1, del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán las aplicables por lo que se exigirá según el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo. Cuota pesetas

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.100
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910
De 20 caballos fiscales en adelante	18.635

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	13.860
De 21 a 50 plazas	19.740
De más de 50 plazas	24.675

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.035
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.860
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	19.740
De más de 9.999 kg. de carga útil	24.675

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.940
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620
De más de 25 caballos fiscales	13.860

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	2.940
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.620
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.860

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	735
Motocicletas hasta 125 c.c.	735
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.260
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.520
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.040
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.080

Artículo 3.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas de impuesto viene dado por recibo justificativo del ingreso relativo al año que proceda, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4.

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal adoptado 60 días menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrá de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el Texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 1995 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 2, de fecha 3 de enero de 1996.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de febrero de 1999, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

CERTIFICO.

Que fue expuesta al público en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 49, de fecha 12 de marzo de 1999.

En Medina de Pomar, a 26 de abril de 1999. — El Alcalde (ilegible).

9903751/4346. — 13.300

Ordenanza número 1.4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Medina de Pomar —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1.5 y 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. — Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. — El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 3.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana: